

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
LUNES 12 DE AGOSTO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Oscar Reyes; de los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión celebrada el día 5 de agosto de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informó al Consejo que, el día 5 de agosto de 2013, asistió invitado al programa de televisión “Sin Dios ni Late”;
- b) El Presidente informó al Consejo que, el día 8 de agosto de 2013, se reunió con directivos de Red Televisiva Megavisión S. A.;
- c) El Presidente informó al Consejo que, el día 12 de agosto de 2013, participó en una *mesa redonda* del ‘*Seminario del Humor*’, organizado por Chilevisión y la Universidad Diego Portales.
- d) El Presidente informó al Consejo de la recepción de una carta del Gerente General de la Asociación de Empresas de Alimentos Chilealimentos A. G., don Guillermo González G., de fecha 29 de julio de 2013, en la que plantea la queja de su gremio por los supuestos daños que a él irrogaría un cierto ejercicio del periodismo, observable en programas de televisión que, por carecer, en su opinión, de la requerida veracidad, induciría a error al público consumidor.
- e) El Presidente informó al Consejo de la recepción de una carta de don Sergio Arellano Iturriaga, de fecha 8 de agosto de 2013, complementaria de otra anterior, fechada el día 2 de agosto del presente, y suscrita por doña Raquel Camposano Echegaray, don Vivian Bullemore Gallardo, don Claudio Arellano Parker y él mismo, en la que se solicita al Consejo Nacional de Televisión la realización de un control preventivo y eventual prohibición de emisión de un programa a ser transmitido próximamente por Chilevisión, relativo al General (R) don Sergio Arellano Stark.

- f) El Presidente hizo entrega a los Consejeros de tres documentos elaborados a solicitud del Consejo por el Departamento de Supervisión del CNTV, a saber: i) “Síntesis Histórica de Sanciones Aplicadas 2000-2012”; ii) “Síntesis Histórica de Temáticas Denunciadas por la Ciudadanía 2003-2012”; iii) “Porcentaje de hipotético cumplimiento de canales, con la exigencia legal de emisión de cuatro horas semanales de programación cultural”.
- g) El Presidente hizo entrega a los Consejeros de un documento elaborado por el departamento de Estudios del CNTV sobre “Matinales televisivos y participación de menores de edad -algunas consideraciones-”.

3. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DIA 15 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-899-CHV, DENUNCIA INGRESO CNTV N°785/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-899-CHV, elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de junio de 2013, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N°785/2013, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, presuntamente cometida en la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 15 de mayo de 2013, y que se configuraría por la divulgación, en tal oportunidad, de imágenes de supuestas víctimas de la red de pedofilia investigada en el proceso sobre el que versa el reportaje, lo que constituiría una ilegítima injerencia en la esfera íntima de las afectadas y, por ende, una vulneración de la dignidad de sus personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°396, de 03 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa “La Mañana de Chilevisión” (el Programa), el día 15 de mayo de 2013, en el cual se habrían divulgado imágenes de supuestas*

víctimas de la red de pedofilia investigada en la denominada “Operación Heidi” lo que constituiría una ilegítima injerencia en la esfera íntima de las afectadas y por ende, una vulneración de la dignidad de sus personas.

- A) BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA:
- “La Mañana de Chilevisión” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:00 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez y la abogada Carmen Gloria Arroyo. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplina alternativa y secciones de conversación con la participación de diversos panelistas.
- B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:
- Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 15 de mayo de 2013, se emitió una nota periodística sobre la denominada “Operación Heidi” y donde, a través de imágenes de archivo de la audiencia de detención de los imputados, se observa brevemente la pantalla de un notebook donde se advierte la fotografía de una persona, aparentemente de una víctima menor de edad, lo cual motivó la denuncia por parte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur pues existe una medida de protección consistente en la prohibición de difundir datos o antecedentes personales de las menores y sus familias, cuestión que fue concedida por el Décimo Primer Tribunal de Garantía a través de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2012.
- C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:
- 1.- Durante la cobertura de este hecho noticioso no se reveló nombre alguno de las menores de edad involucradas en estos hechos policiales, con el objeto de proteger la identidad tanto de los involucrados como de aquellas personas que se encontraban colaborando con la investigación. Así las cosas, en el minuto 4:48 de la emisión no se cubrió un “insert” -de brevísimos 1.8 segundos de duración- de la sala de audiencias donde se observa fugazmente la toma un computador donde aparecían dos pequeñas fotos de mujeres, de quienes con posterioridad supimos se trataba de colaboradoras de la Fiscalía en la investigación y que no fue percibida al momento de editar la nota ni tampoco al momento de su emisión.
- 2.- Posteriormente, recibimos un oficio por parte de la Fiscalía donde se nos hacía presente de la medida de protección señalada al inicio.
- 3.- Esta situación significó una alta preocupación en el equipo pues en el desarrollo de nuestro trabajo diario procuramos tener cuidado de no infringir ninguna norma sectorial ni tampoco lo mandatado por los tribunales de justicia. Por lo mismo, reafirmamos lo señalado precedentemente indicando que esta situación se trata de un hecho aislado e inintencionado pues dicha emisión, a lo largo de su duración, cumple a cabalidad con la norma estándar de este tipo de contenidos lo cual se tradujo en la no emisión de nombres de las víctimas, de los testigos y demás colaboradores del Ministerio Público, incluso cuando no teníamos conocimiento de la medida cautelar a que hace referencia el oficio antes referido. Además, del análisis de las imágenes se puede advertir que no existe verbalización alguna que permita identificar a esta persona pues se trata de una imagen de brevísima duración y que no permite una identificación indubitada de la personas involucradas.

- 4.- A mayor abundamiento, la investigación periodística llevada a cabo implicó la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones vinculados a la investigación, quienes relataron cronológicamente los procesos de allanamiento, detención y supuesto vínculo entre los imputados y las víctimas. Por lo mismo, la medida de protección a la que alude la Fiscalía implicaba no tomar contacto con las víctimas y sus familias, hecho que ha sido cumplido de manera irrestricta por nuestro canal, restando solamente la breve filtración del “insert” ya mencionado. Por lo tanto, el acto reprochado por el Ministerio Público por vía de una denuncia debe ser analizada en su mérito, por cuanto Chilevisión se abstuvo de entrevistar a las víctimas y su familia ni mucho menos se procedió a difundir datos personales de esas personas.
- 5.- Adicionalmente, quisiéramos manifestar que no compartimos en lo absoluto lo establecido en el considerando décimo segundo del Cargo en cuestión que establece que esta situación no puede ser considerada como un hecho noticioso y por lo tanto el derecho a informar no se encuentra en una posición preferente respecto de los hechos ya descritos, limitando de esta manera nuestra libertad de expresión periodística. Entendemos que en nuestra posición de medio de comunicación, y tal como lo señala el profesor Miguel Rodrigo Alsina, tenemos “un rol socialmente legitimado e institucionalizado para construir la realidad social como realidad pública y socialmente relevante”. Lo anterior se reafirma por cuanto un acontecimiento es noticia por su valor informativo, donde se analizan situaciones de especial importancia y gravedad para la sociedad, quedando fuera de la esfera de atribuciones del Honorable Consejo la calificación de si un hecho es noticioso o no, y haciendo presente que el motivo de la denuncia que motiva el Cargo dice relación sólo con uno segmento en particular y no con la totalidad del reportaje.
- A mayor abundamiento, el objetivo central de la emisión en cuestión era informar sobre el estado procesal del juicio y cómo se estaban llevando a cabo cada una de las salidas alternativas y las respectivas condenas respecto de los imputados, puesto que la gran mayoría de las personas involucradas son personajes públicos ligados al mundo del espectáculo, existiendo a nuestro juicio, un interés público relevante de la sociedad la que se traduce en la necesidad de ser informada de la forma en que el ordenamiento jurídico está procediendo en cada caso.
- 6.- Atendido los argumentos antes descritos, reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de entretención e información, y no existiendo en el caso en particular intención alguna de Chilevisión de infringir la orden judicial antes descrita, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo por la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” emitido el día 15 de mayo de 2013 y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 15 de mayo de 2013; y archivar los antecedentes.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SECRETO A VOCES”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-674-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-674-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de julio de 2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Secreto a Voces”, el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitiría descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, lo que dañaría, por ende, la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°417, de 11 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 417 de 11 de julio de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 11 de julio de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 417 de 11 de julio de 2013 y cuyo depósito en Correos de Chile se realizó con fecha 18 de julio del mismo año, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría “por lo exhibición del programa “Secreto a Voces (SAV), el día 30 de abril, en el cual fue brindada información que permitiría descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, el que dañaría por ende, la dignidad de su persona”; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL PROGRAMA REPROCHADO

Previo de evacuar los descargos respecto al reproche formulado al programa "Secreto a Voces", específicamente la nota relativa a la supuesta violación y secuestro de una mujer que habría sido modelo, cabe consignar que ello se informó en el contexto de un programa de entretenimiento y conversación, cuyas temáticas -entre otras- se concentran en personas de la denominada "farándula" nacional.

"Secreto a Voces" es un programa que se transmite en el bloque de tarde previo a Meganoticias, que es conducido por Mario Velasco y Pamela Díaz, quienes junto a otros panelistas que integran el programa -Alejandra Valle, Javiera Suárez, Pamela Le Roy, entre otros- comentan sobre hechos de actualidad principalmente enfocados en la farándula nacional, incluyendo notas periodísticas y despachos en que se abordan sucesos que puedan interesar al público objetivo a quien está dirigido el programa. Analizan la denominada "farándula" nacional, integrada por figuras públicas y que por definición se hallan expuestas al escrutinio y críticas públicas en diversos ámbitos de su vida, desde el aspecto económico hasta el amoroso, de manera tal que -por voluntad propia- mediatizan sus vidas, relaciones amorosas, conflictos personales y judiciales, etc., a través de ciertos hechos capturados por la prensa farandulera y adquiriendo así, una presencia y figuración en los medios.

Dependiendo del tema que se aborde, pueden hacerse acompañar de ciertos profesionales que otorgan un relato más pericial -como acontece en la especie- sobre un determinado hecho, pero siempre contextualizado en una conversación entre los panelistas y con un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes. Las notas periodísticas desarrolladas por "Secreto a Voces" son apoyadas por imágenes o relatos del protagonista de la nota, relatos de testigos, entrevista a especialistas, y toda otra información que permita al televidente un informe íntegro.

Se acompañan los conductores de grupo de panelistas que vierten -en pleno uso del libre ejercicio de su derecho y garantía constitucional- diversas opiniones en torno al hecho público y/o al personaje que protagoniza dicho evento, lo que -a su vez- permite al televidente informarse respecto a la vida actual de personas que mediante la publicidad de sus vidas, capturaron también la atención de determinado perfil de telespectadores

Ello responde a una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, así como una manifestación de la garantía contenida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 30 de abril de 2013, Pamela Díaz presentó una nota relativa al secuestro y violación de una modelo que fuera conocida en el medio, lo que habría acontecido entre el día

25 y 28 de mayo. Se introdujo el tema con una nota periodística donde aparecen entrevistados el subcomisario Vergara, el abogado del Ministerio Público -Mario Mercados- y el defensor del imputado -Felipe Ibañez- a quien se acusa por los delitos perpetrados contra la modelo. El abogado del Ministerio alude a las pericias físicas y psicológicas que permitirían acreditar la efectiva comisión del delito.

También se integra entre los panelistas el inspector Vallejos, quien presenta una nota en la que se recrea cómo habrían acontecido los hechos que configurarían los delitos de secuestro y violación. Se relató cómo el imputado habría obligado a la mujer a abordar un auto mientras ella salía del instituto donde estudia publicidad, para amenazarla con un arma blanca y llevara hasta su departamento ubicado en un noveno piso, donde la dejaría encerrada hasta el día domingo, cuando -luego de un descuido- del secuestrador, ella logró escapar y concurrió inmediatamente a la Policía a formular la denuncia. En entrevista al abogado del Ministerio Público y de la Defensoría se otorgan versiones contrapuestas ya que el defensor alude a que se víctima sería pareja del imputado y habrían tenido relaciones consentidas. Se otorgan antecedentes del imputado en ordena a que se trataría de un traficante de drogas que ejerce su oficio en el mundo nocturno de discoteques y eventos, lugar en el cual habría conocido a la víctima. Se informa que el supuesto violador tendría antecedentes penales por tráfico y cuasidelito de homicidio y que actualmente se encontraba en prisión preventiva.

La conversación en el estudio se inicia con el inspector Vallejos quien relata que conforme a los antecedentes del proceso, la víctima sí presentaría lesiones de sujeción y otras sui generis, que permiten constatar la efectiva violación que habría sufrido. Se aclara que el nombre de la víctima no se da a conocer por respeto a la familia de la víctima. Alejandra Valle alude a que si bien muchos han especulado en torno a la veracidad del asunto, la violación estaría confirmada por lo relatado por Vallejos. Baile por su parte, relata que un productor que es amigo de él, le señaló que habría visto juntos como pareja a víctima y victimario y que incluso éste habría querido llevar como pareja a un matrimonio que habría tenido lugar el sábado 27 de mayo. Sin embargo, Javiera Suárez junto a otras panelistas dan a entender que es irrelevante el grado de cercanía entre víctima y agresor, ya que una violación se puede generar en cualquier contexto.

Adicionalmente, y en el contexto informativo de la nota, panelistas y conductores presentan a Alejandra Díaz, que en alguna época fue amiga de la víctima y la conocía por haber participado con ella en algún team un tiempo atrás. Con ella se intercambiaron algunas opiniones relativas a la vida que la víctima habría llevado, a cómo identificar en este medio a ciertas personas, a los peligros del trabajo nocturno y situación actual de la supuesta víctima en el relación a sus actividades como modelo y de eventos. Ella no aseguró nada entorno a la víctima y su relación con las drogas, sino que interrogada sobre el tema, sólo refirió la existencia de rumores de los que ella no tenía certeza alguna. En este contexto Alejandra Valle aludió a que el mundo en el que se desenvuelve el trabajo de la víctima, muchas veces las obliga a insertarse en un mundo nocturno farandulero que podría

conducir a situaciones más peligrosas. Respecto al presunto agresor, Díaz asegura no conocerlo y saber sólo que se hacía pasar por productor de eventos.

Pamela Díaz alude a que el ambiente en que se desenvuelve el trabajo de jóvenes modelos que participan en eventos es peligroso y con condiciones muy rudimentarias en algunas ocasiones. Se alude a lo complejo que es que ellas asistan solas a los eventos pues importa un peligro para su seguridad.

Luego Mario Velasco solicitó al inspector Vallejos algunos tips para que las mujeres que trabajan en estos eventos se protejan o resguarden de estas situaciones, a lo que él respondió que el mundo era muy pequeño y que solía conocerse, peor al mezclar las drogas el asunto se complejizaba. Reiteró en este contexto que cuando la víctima de un delito sexual realiza una denuncia, debe relatar minuto a minuto lo ocurrido y reproducirla cerca de tres oportunidades, con lo cual se confirma la credibilidad.

Se muestra la entrevista un subcomisario de la PDI Óscar Vergara quien relata los hechos punibles, cómo se verificaron, quien sería el imputado, su prontuario policial y las pericias médicas y psicológicas practicadas a la víctima, limitándose a otorgar sus iniciales A.F.F.

Enseguida, el conductor señala que el caso remeció la prensa nacional y en este contexto se quiso recabar información sobre el comportamiento de la víctima en días previos al secuestro, entrevistándose a algunos compañeros del instituto, quienes la definieron como una persona sencilla, simpática, sociable y cercana. También se entrevistó a dos modelos argentinas quienes relataban que el trabajo nocturno muchas veces provoca que ciertos hombres se obsesionen con las modelos, para lo cual deben tomarse todos los recaudos necesarios para protegerse.

Alejandra Díaz, la amiga invitada, relata que últimamente ella estaba más tranquila o que participaba menos de eventos, lo que ella asociaba al hecho de estar cursando la carrera de publicidad, a estar dedicada más a familia y pareja. El inspector Vallejos habla del proceso y de los testimonios que deberán recabarse a fin de continuar la investigación.

Se expone una breve nota finalmente relativa a mujeres de televisión que han sido amenazadas por hombres, tal como Tonka Tomicic, Rocío Marengo y Kenita Larraín, muchos de los cuales se obsesionan con ellas. Vallejos refiere casos de hombres que adquieren obsesión por ciertas víctimas.

◆> Conclusiones

De los hechos visionados se deduce que no existe ánimo alguno en orden a vulnerar la dignidad de la víctima de un delito. Cabe destacar el hecho que no existió de parte ni de parte de los panelistas ni de parte de los conductores, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de la mujer que fuera objeto de los delitos

mencionados, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar de un modo más humano la realidad de un hecho relevante, de interés público, de modo objetivo y dirigido a una teleaudiencia que ya estaba al tanto del caso.

En efecto, cabe urgentemente contextualizar el tratamiento que el programa dio al caso en el sentido que se adoptaron medidas y esfuerzos en orden a ocultar la identidad de la víctima, no obstante éste ya era conocido por los televidentes ya que la prensa escrita había previamente publicado su identidad. Se empleó difusor de pantalla al presentar imágenes y no se aludió a su nombre, salvo en dos oportunidades en que -sin intencionalidad alguna y pidiendo las disculpas respectivas- las panelistas incurrieron en mencionar su nombre artístico. Por otra parte, si el programa "Secreto a Voces" abordó el asunto, lo hizo precisamente porque se trata de un programa que concentra su atención en la vida de artistas, personajes de televisión y del mundo de la farándula. En tal sentido, la mayoría de los antecedentes expuestos eran conocidos por el público, con total independencia de su carácter de víctima de un delito semejante, por ejemplo, sus estudios de publicidad en un determinado instituto.

Así, el hecho que el programa haya enfatizado ciertos aspectos del suceso informativo, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a un programa de género descrito, caracterizado por abordar precisamente temas de interés sus televidentes. Si en este contexto fue necesario informar sobre el acaecimiento de un delito de carácter sexual, se intentó hacer tomando todos los resguardos necesarios, y con la precisa información de PDJ y abogados, antecedentes que son absolutamente públicos desde que estamos en presencia de un delito asociado al interés público.

II. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO DE LA LEY N° 18.838, Y EN PARTICULAR AUSENCIA DE OFENSA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

A fin de descartar la existencia de infracción por parte de mi representada, cabe consignar primeramente cuál ha sido el ilícito atribuido a MEGA en la emisión de su programa "Secreto a Voces", y cómo se ha pretendido configurar éste en la especie. De este modo se concluirá que no concurre respecto a mi representada ninguno de los elementos destinados a configurar el ilícito imputado.

1) De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie. -

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de Emisiones de Televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de aplicar una sanción al fiscalizado. Es tarea del CNTV disponer permanentemente la adecuación de los contenidos a la exigencia de observancias al respeto de bienes jurídicos tutelados, los que no

precisan un tipo infraccional al cual las concesionarias puedan sujetarse a fin de cumplir con la normativa, lo que debe tenerse presente al resolver asuntos de esta naturaleza.

En la especie, habiendo el CNTV fiscalizado de oficio el programa en cuestión, ha decidido formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 417/2013 y ante la inexistencia de una norma dentro de la Ley N° 18.838 y de los reglamentos dictados conforme a ella, que permita configurar exactamente el ilícito pretendido, el Consejo pretende calificar la emisión reprochada como una ofensa a la dignidad de las personas, por la vinculación que existiría entre el principio de la dignidad de la persona humana y su vida privada u honra.

No es posible deducir de la exposición de un relato sobre delitos de violación y secuestro, que se desenvuelve en un programa que tiene -entre otros objetos- un carácter informativo, la configuración de un ilícito televisivo como el amplio tipo previsto de "ofensa a la dignidad de las personas" apenas enunciado en la Ley N° 18.838.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley cada vez que deba configurar un determinado ilícito televisivo como el atribuido en la especie, toda vez que no por el hecho de exhibirse asuntos sensibles respecto de una persona se ofende su dignidad prima facie, máxime si ello se efectúa en el contexto de la presunta comisión de un delito y no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA.

2) Improcedencia del ilícito cuyo cargo se formula al programa "Secreto a Voces"

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Secreto a Voces", en un programa televisivo de conversación y "farándula" con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), logran configurar un ilícito televisivo alguno de aquéllos tipificados en la Ley N° 18.838 ni en sus Reglamentos.

a) Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

Los contenidos emitidos por el programa "Secreto Voces" el 30 de abril de 2013 y que fueron reseñados en el Considerando Segundo del Ordinario N° 417/2013, fue complementada con lo expuesto en el primer capítulo de estos descargos.

En este contexto nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se ofendió, ni se formularon reproches de ninguna clase ni a la víctima ni al victimario, que constituyen los únicos elementos que pudieran -en ocasiones y dependiendo del contexto- constatar una lesión directa a la dignidad de una persona. Más bien, se enfatizó en el estado actual de ella en atención al suceso acaecido, y contextualizado

en la experiencia de mujeres conocidas que trabajan en eventos nocturnos y que se exponen a serios riesgos por el ambiente en que muchas veces deben trabajar.

No aparece de la exhibición de la nota periodística o de la conversación entre los panelistas un vínculo con el ilícito televisivo atribuido que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. Antes bien, se manifiesta libremente la opinión de cada panelista en una conversación respetuosa que aborda las mismas inquietudes del público y que se fortalece con el relato policial del hecho complementado por los antecedentes de la investigación judicial.

b) No existió una ofensa a (a dignidad de una mujer presunta víctima de un delito de connotación sexual, en sección de conversación ni en las notas periodísticas emitidas por "Secreto a Voces", en los términos previstos por la preceptiva aplicable.

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Secreto a Voces" ha vulnerando la dignidad personal de la mujer supuestamente abusada a cuyo conocimiento se accedió mediante la información oficial entregada por PDI al equipo periodístico, ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 417-2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".

A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al abordar la temática del delito sexual sobre el cual se conversó, más allá de todo "descuido" que se le atribuya a "Secreto a Voces" en la espontáneo e involuntaria mención del nombre artístico de la víctima por parte de dos panelistas. Estimamos que emplear un criterio subjetivo para determinar la existencia de un ilícito de difusos contornos, como es la ofensa a la dignidad de la persona humana, raya en lo arbitrario.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su involuntaria participación un hecho que reviste caracteres de delitos^

De este modo, y en atención al concepto de dignidad y su necesaria lesión directa, no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Cabe reiterar que los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular de la mujer que habría sido objeto de tales delitos.

3) Resolución contenida en el Ordinario N° 417-2013 es insuficiente para configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas

Únicamente el Considerando Décimo del ordinario N° 417-2013 se refirió a la forma como supuestamente se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, bajo los siguientes términos:

"en la emisión del programa "Secreto a Voces", efectuada el día 30 de abril de 2013, fiscalizada en estos autos; en la nota relativa al secuestro y ataque sexual perpetrados contra una modelo, ha sido vulnerada la dignidad personal de la supuesta víctima, merced a la revelación de datos atinentes a su edad y entorno laboral, educacional y relación al, que allí se hace -mediante la mención de su nombre artístico y de su actividad profesional, la indicación del establecimiento educacional en que cursaría sus estudios en horario vespertino, la entrevista a amistades-, todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ella habría sido supuestamente objeto, vulnera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente de su persona

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar una ofensa a la dignidad de la mujer que fuera objeto de un delito de carácter sexual, toda vez que -por un lado- los aspectos revelados formaban parte de la noticia transmitida y -por el otro- los datos cuya mención se reprocha (nombre artístico, actividad profesional, establecimiento de estudios, entrevista a amistades) no revisten en lo absoluto el carácter de privados o íntimos.

Cabe constatar que los elementos reprochados por el Considerando Décimo no permiten configurar una vulneración de la vida privada o intimidad de mujer, toda vez que no forman parte de lo que legalmente integra la esfera íntima de una persona. En efecto, dispone el artículo 30 inciso final de la Ley N° 19.733 que:

"Se considerarán como pertinentes a lo esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito"

En consecuencia, (i) los antecedentes reprochados no son -por naturaleza- aspectos de la vida íntima o privada de una persona, (ii) el revelar tales antecedentes -en sí extraños al ámbito de la esfera privada- en el contexto de la noticia de un delito, tampoco los convierte en privados, (iii) los datos relativos a la supuesta violación y secuestro -o reprochados- se enmarcan dentro de un acontecimiento de interés público como es un delito.

Por otra parte, se empleó difusor de pantalla cada vez que se exhibieron imágenes de la muchacha -conocida, por lo demás, en el ambiente televisivo- y se evitó usar su nombre de forma consciente. Aún así, otorgar datos que permitan al televidente identificar a la víctima no son hechos que lesionen la dignidad de aquella, máxime si otros medios de comunicación ya la habían identificado.

No es suficiente la mera vinculación entre los conceptos de dignidad de las personas y vida privada para efectos de configurar un ilícito como el que fuera enunciado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838. Así se ha pretendido en el Ordinario N° 417/2013.

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una persona involuntariamente involucrada en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes ni íntimos, ni suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

4) Libertad de informar y expresión. Naturaleza de imágenes exhibidas

Conforme se ha venido señalando, el programa "Secreto a Voces" se limitó a cumplir -dentro de sus múltiples objetivos- con una función informativa, esto es, conversar y abordar una temática ya inserta en la opinión pública relativa a un hecho de interés público, como es la supuesta violación y secuestro de una joven. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional.

Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma supuestamente infringida- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora; o que se configure únicamente a partir de la identificación de la víctima.

En consecuencia, las imágenes del programa en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados o al hecho que entrañen un delito, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la nota periodística cuestionada, si ella es una manifestación del ejercicio de la libertad informativa consagrada en el artículo 19 N° 12 de la CPR.

5) La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicomprensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que diga relación con conductas que no están explícitamente sancionadas por la norma que se pretende aplicar. No resulta así suficiente una apreciación subjetiva para sancionar, sin considerar el contexto informativo de la noticia revelada, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la presunta víctima de delitos de connotación sexual.

6) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Secreto a Voces"-en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue informar al televidente sobre un suceso de relevancia, exento de toda intencionalidad en orden a infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. De la falta de dolo da cuenta la explícita mención que hace Alejandra Valle en orden a reservar el nombre de la víctima -no obstante ya conocerse- por respeto a su familia.

En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

III. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve un hecho dramático. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, las temáticas que revisten interés para un telespectador pueden ser de social o relacional de la presunta víctima -inocuos por cierto-, por lo que la mención de una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo del Ordinario N° 363-2013 en una nota periodística, no constituye una vulneración a la dignidad de la joven supuestamente secuestrada y violada. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de la mujer presuntamente abusada sexualmente.

Por otra parte cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, intentando adecuar las emisiones de televisión a las exigencias de tutelar los bienes jurídicos, lo que requiere también un análisis previo de cuáles son los contenidos que efectivamente lesionan tal o cual principio. En tal contexto, no es suficiente emitir una valoración o apreciación subjetiva basada en más o menos adecuado tratamiento de una noticia exhibida por un programa que forma parte de la parrilla televisiva de mi representada. En estos antecedentes, no se demuestra la forma en que una afectación a la dignidad de la persona humana se produce en la especie, y con ello no se desprende una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de informes periodísticos objetivos, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte esencial de la nota, bajo el argumento que la revelación de determinados aspectos ofenderían la dignidad de determinada, en circunstancias que efectivamente no concurrió tal ilícito.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad, ya que no es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. En la especie, el contexto de una noticia que involucraba a una persona que desenvolvía su actividad dentro del ambiente televisivo y que fue víctima de un delito cuya ocurrencia fue analizada de forma respetuosa, no puede constituir un incorrecto funcionamiento de este servicio.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 417 de fecha 11 de julio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde a la emisión efectuada el día 30 de abril de 2013, del programa “*Secreto a Voces*” (“SAV”), de Red Televisiva Megavisión S. A., que se dedica a analizar la farándula nacional; dicho programa es conducido por Mario Velasco y Pamela Díaz, secundados por un grupo de panelistas que aportan con preguntas y análisis;

SEGUNDO: Que, durante su emisión del día 30 de abril de 2013, el programa fiscalizado abordó la situación de una modelo que habría sido secuestrada y violada; para tal efecto, contó con el auxilio del ex inspector PDI Vallejos y de Alejandra Díaz -quien sería amiga de la modelo, según así lo informara la conductora-.

La primera nota relativa al tema se construye con un relato de los hechos, mediante una narración en off hecha por un subcomisario de la PDI (Óscar Vergara) y el ex inspector Vallejos; este último da a conocer el detalle de cómo sucedieron los hechos; mientras, dos personajes ejecutan la recreación de los mismos y el Generador de Caracteres indica: “*Famosa modelo es secuestrada y violada*”, “*Sepa cómo fue el ataque que sufrió la modelo*”, “*Los peores minutos del rapto de la modelo*”.

En la misma nota, aparece el abogado de la Fiscalía, Marcos Mercados, señalando que, tanto las declaraciones que entrega la víctima, como las que entregan los testigos y las pericias realizadas otorgan credibilidad a los dichos de la supuesta afectada. Además, se exponen algunas referencias del presunto victimario e hipótesis relativas al caso concreto como, por ejemplo, la existencia de un posible consentimiento de parte de la presunta víctima. Tesis, esta última, que sostiene el abogado defensor, Felipe Ibáñez y que resulta contraria a los dichos de la Fiscalía, que afirman la existencia del delito de violación (información que, según la misma voz en off, habría sido confirmada por el Servicio Médico Legal).

El desarrollo de la nota precedentemente descrita se efectuó entre las 20:00:27 y las 20:09:40 Hrs.

Luego, en el estudio, Velasco señaló que la recreación del “*minuto a minuto*” describía los hechos a partir del jueves -día en que se habría iniciado el secuestro-, hasta el domingo en la madrugada -día en que la presunta víctima lograra escapar-; además, Velasco acotó que la recreación había sido elaborada a partir de la

descripción realizada por la modelo en el Centro de Justicia. Luego, el conductor, dio la palabra al ex inspector Vallejos con el objeto de que revelara más detalles de lo acontecido. Vallejos se refirió a las lesiones de la víctima y a cómo éstas habrían sido provocadas y mencionó, en especial, las heridas inferidas en su parte íntima, señalando que aquellas obedecerían, según sus palabras, a un “*porfiado abuso*”, de parte del presunto victimario, mediante la aplicación de cocaína en dicha zona, con el fin de provocar una baja de sensibilidad en los genitales de la víctima y en los suyos propios, para así prolongar el contacto -entre las 20:10:06-20:11:26 Hrs.-.

A continuación, una de las panelistas del programa -Alejandra Valle- se refirió a la imposibilidad de señalar el nombre de la supuesta víctima por una petición de la Fiscalía y por respeto a ella y a su familia -20:11:37-20:11:54 Hrs.-.

Enseguida, conductores, panelistas e invitados se refirieron a las distintas hipótesis atinentes al caso concreto exponiendo, cada uno de ellos, sus impresiones e informaciones al respecto. Algunos se mostraron incrédulos ante los relatos expuestos y aludieron a un posible consentimiento de la presunta afectada, en especial, el panelista Andrés Baile, que señaló tener datos que avalaban la existencia de una relación entre los involucrados, sembrando dudas respecto a los hechos denunciados. Además, afirmó que el día de los hechos el acusado se encontraba en el matrimonio de un conocido suyo. Al respecto, el inspector Vallejos indicó que, aun cuando existiese algún tipo de relación entre ambos (se refirió, específicamente, a la hipótesis de que la supuesta afectada recibiría drogas de parte del presunto abusador, quien, además, estaría sindicado como “dealer”), a las lesiones en el cuerpo de la víctima, constatadas por el Servicio Médico Legal, que indicarían la existencia de una violación.

Luego, el conductor dio paso a una nota, en la cual fueron exhibidos los comentarios del Comisario Oscar Vergara, de la PDI, en relación al caso concreto. Éste dio a conocer el relato de la presunta víctima y señaló que ella se encontraba en un evidente estado de shock. Además, agregó que, conforme a los antecedentes que obraban en su poder, era posible sostener que los involucrados se conocían, pero que aún era desconocido el grado de “*amistad*” entre ambos y que los hechos relatados por la supuesta afectada configuraban los delitos de secuestro y violación.

A continuación, en el estudio, el conductor dio la palabra a Alejandra Díaz, quien señaló estar alejada de la modelo y que no le constaba que hubiera estado o estuviera involucrada en el uso de drogas y alcohol, pero que sí le habían llegado rumores sobre ello -20:22:51-20:23:21 Hrs.- Al respecto, la panelista Alejandra Valle dio a entender que era relativamente fácil que las modelos, al estar expuestas al ambiente de la noche, de las drogas y los excesos, cayeran en lo mismo y terminaran “*juntándose con cualquiera*”. Entre sus comentarios, indicó el nombre artístico de la supuesta abusada: Alba Quezada (nombre por el cual sería conocida en los medios de comunicación y por el público); al hacerlo, se tapó la boca y pidió perdón -20:04:24-20:24:10 Hrs.- Luego, los panelistas e invitados continuaron refiriéndose a las barajadas respecto del caso y a sus experiencias personales. Durante aquello, una de las panelistas, Javiera Suárez, volvió a mencionar el nombre de la modelo en cuestión -20:30:21 Hrs.-

A continuación, el conductor del programa dio paso a una nota -entre las 21:31:47 y las 20:37:49 Hrs.-, en la cual amigos y compañeros del instituto de la modelo rememorarón los días previos al supuesto abuso. Algunos especularon respecto a los hechos y se refirieron a la vida de la modelo y a cómo ésta se comportaba. La voz en off de la periodista entregó antecedentes relativos a la mujer en cuestión y realizó comentarios respecto a los hechos; también se refirió a su vida pasada señalando que los eventos y la noche eran la tónica y que ella ya había sido víctima de golpes por parte de una de sus ex parejas, en el pasado. Además, planteó la posibilidad de que la modelo consumiera drogas y aludió a sintomáticos cambios en su personalidad, observados en el último tiempo.

Luego, nuevamente en el estudio, los panelistas, conductores e invitados continúan especulando respecto al caso en cuestión;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquéllos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²;

NOVENO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”.³

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁵;

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁶”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁷”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, infringiendo la prohibición citada en el Considerando Décimo Primero de esta resolución -normativa que fija contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos en ella referidos-, expone una serie de datos como los indicados en el Considerando Segundo, entre los que destacan aquellos atinentes a su identidad y entorno laboral, educacional y relacional, que allí se hace -mediante la mención de su nombre artístico y de su actividad profesional, la indicación del establecimiento educacional en que cursaría estudios en horario vespertino, la entrevista a amistades-, todo lo cual, conduce a su identificación, importando todo ello una

⁶Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

injerencia ilegítima en su vida privada e intimidad, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política, y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la mujer de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.”*⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una*

⁸H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art.1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁰Cfr. Ibíd., p.393

ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al pretendido carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por todo lo cual,

¹¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹² *Ibid.*, p.98

¹³ *Ibid.*, p.127.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión, en orden a abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición del programa “Secreto a Voces”, el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitía descubrir la identidad de una mujer, supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, lo que dañaría, por ende, la dignidad de su persona.

5. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR A LO MENOS UNA HORA A LA SEMANA PROGRAMAS CULTURALES (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA ABRIL-2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período Abril de 2013;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°397, de 3 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 1 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir un mínimo de 60 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante el mes de abril de 2013.

En efecto, el CNTV sostiene en el considerando 4° del Ordinario 397, que de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión” de Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2013 tenido a la vista, Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., habría infringido el Art. 1° de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera semana del mes de abril de 2013.

En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en los siguientes fundamentos:

1. Tanto del Cargo como del Informe Técnico se desprende que durante el mes de abril del 2013, Chilevisión emitió el programa “Documentos” dentro del horario ajustado a la normativa legal vigente, justamente, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación exigida a los canales de televisión abierta de emitir programación cultural. Dicho Programa es a su vez contenedor de documentales que incluyen dos series, ambas ya conocidas y aprobadas por el Consejo en cuanto su contenido: “A prueba de Todo” y “Frozen Planet”.

2. El Informe Técnico señala que durante la tercera semana del mes de abril, Chilevisión no dio oportuno cumplimiento al tiempo de sesenta minutos de programación cultural cada semana.

3. Ocurre que en la semana del lunes 15 al domingo 21 de abril se emitieron 155 minutos del Programa Documentos con dos capítulos de “Aprueba de Todo” y uno de “Frozen Planet”, los cuales, el informe técnico propone rechazarlos por los siguientes argumentos:

3.1 Documentos: “A prueba de Todo” Red Rock country: Se señala que dicha emisión corresponde a una emisión del día 27 de octubre de 2012 y que, por lo tanto, no se cumple con el considerando noveno de la norma cultural que establece que, para dar cumplimiento a esta norma podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición. Al respecto quisiéramos señalar que entre la emisión del mes de Octubre de 2012 y la del mes de Abril de 2013 transcurrieron en efecto 5 meses y tres semanas de intervalo, existiendo un error completamente involuntario al momento de efectuar el cálculo del plazo.

3.2 Documentos: “A Prueba de Todo” Fun (sic) v/s wild: Según se observa en el Informe acompañado al Cargo de la referencia, el Departamento de Supervisión del CNTV sugiere rechazar dicho capítulo por no tener elementos de contenido cultural. Quisiéramos señalar nuestra extrañeza por este rechazo, por cuanto el propio informe se refiere al contenido del Programa, el cual se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de Fuerzas Especiales del ejército británico y cómo éste enseña a protegerse ante animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima y donde la trama se enfoca en la aventura y la entretención del espectador sin perjuicio de incorporando claramente elementos que buscan la “promoción del patrimonio universal” en los términos establecidos en la ley.

El capítulo en cuestión corresponde al séptimo de la quinta temporada donde el protagonista invita a dos espectadores de nombre “Sean” y “Joe” a las montañas de granito Purcell en British Columbia, Canadá con el objeto de enseñarles los parajes existentes y técnicas de supervivencia. Desde el comienzo del programa se muestra la relación del hombre con su entorno, especialmente con estas formaciones rocosas de más de 15 millones de años de antigüedad. La emisión continúa con el protagonista, Bear Grylls, enseñando a sus dos acompañantes lecciones de montañismo y primeros auxilios, ensalzando el espíritu de trabajo en equipo y confianza en sí mismo. También visitaron el Glaciar Bugaboo ubicado en el Parque Provincial de la zona donde hablaron de la fauna existente y la demostración de las técnicas usadas por los aborígenes de la zona y de sus costumbres tales como la construcción de refugios y la búsqueda de comida.

4. *Consideramos que lo señalado en el Programa antes descrito cumple con el considerando segundo de la norma que establece la obligación de las concesionarias de emitir programación cultural, por dos motivos fundamentales a considerar: Primero, la temática del programa en cuestión ya ha sido considerada como cultural en ocasiones anteriores por el Departamento de Supervisión y el capítulo rechazado sigue el mismo tenor de toda la temporada de “A Prueba de Todo”. En segundo lugar, porque en el Programa ya descrito se difundió el patrimonio universal, entendiéndose por tal el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra ajustándose de esta manera a los preceptos de la norma, siendo coherente con los objetivos que ésta busca.*

5. *Por otro lado, en la semana en cuestión, se emitió el documental individualizado como “Frozen Planet, Capítulo 4: El Otoño” aceptado por el Informe Técnico como “cultural” el cual posee una duración de 55 minutos, restando sólo 5 minutos para completar el tiempo establecido en la ley, cumpliéndose así un 97% del total del tiempo duración de la hora cultural.*

6. *No obstante lo anterior, nos gustaría hacer presente al Honorable Consejo, que lo señalado anteriormente es sin perjuicio que, tal como indica el Informe Técnico en la tabla que establece los minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión abierta, Chilevisión posee un porcentaje de sobrecumplimiento de un 54,1% respecto de los contenidos culturales del mes de abril, lo que refleja nuestro permanente compromiso con el cumplimiento de la norma en cuestión.*

7. *Atendidos lo anteriormente dicho, especialmente lo relativo a la tasa de sobrecumplimiento de las emisiones culturales en el mes de abril de 2013, es que solicitamos al Consejo tenga a bien considerar nuestros argumentos en tanto no ha habido intención alguna por parte de Chilevisión de infringir la normativa establecida a lo relativo a la programación cultural, pues durante todo este tiempo hemos hecho esfuerzos de toda índole para llevar a nuestra audiencia variados contenidos de alto nivel cultural, educativo y de entretenimiento en los términos establecidos en la ley.*

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsidere los cargos levantados, y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, el Art. 9° del ya referido texto legal, dispone: *“El programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.”*

CUARTO: Que, durante la tercera semana del mes de abril del 2013, el día 21 de abril de 2013, la concesionaria emitió el programa *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Red Rock Country”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Fun v/s Wild”* y *“Documentos: Frozen Planet”*;

QUINTO: Que, si bien todos los programas referidos fueron emitidos en horario de alta audiencia, el primero de éstos, tal como lo reconoce la concesionaria, corresponde a una repetición del capítulo emitido el día 27 de octubre de 2012, no existiendo en consecuencia el intervalo mínimo de 6 meses que debe mediar entre una emisión y otra, para ser contabilizado como emisión cultural, conforme al ordenamiento jurídico; y finalmente, respecto del segundo programa fiscalizado, éste no cumple con los requisitos para ser calificado como de contenido cultural, conforme a la normativa vigente, por lo que ambos fueron excluidos del cómputo de programación cultural correspondiente a la tercera semana del periodo Abril-2013;

SEXTO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2013 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que durante el transcurso de la tercera semana del periodo Abril-2013, el minutaje de programación cultural transmitido ascendió a 55 (cincuenta y cinco) minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo conocer y fallar el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia, durante la tercera semana del período Abril de 2013;

NOVENO: Que, los descargos presentados por la infractora en nada alteran lo razonado previamente, si bien será tenida en consideración, al momento de fallar, la magnitud del incumplimiento reprochado; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período Abril-2013.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 27 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1227-RED; DENUNCIA N°936/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CNTV N°936/2013, el almirante Edmundo González Robles formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 27 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza, en lo principal, como sigue: “[...] EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES, Oficial de la Armada de Chile, Almirante, actualmente Comandante en Jefe de la Armada de Chile, domiciliado para estos efectos en calle Zenteno N° 45, piso 7, Santiago, por sí, vengo en solicitar a este H. Consejo su pronunciamiento respecto de los hechos que a continuación expongo:

1. Con fecha 26 de mayo del presente año, en la sección "Chile a prueba de Jiles" del programa "Mentiras Verdaderas" emitido por el canal de televisión "La Red", la periodista Pamela Jiles efectuó una serie de aseveraciones falsas y comentarios respecto a lo expresado en el discurso que pronuncié ante la ciudadanía y las máximas autoridades del Estado el día 21 de mayo de 2013, en la Plaza Sotomayor en Valparaíso con ocasión del Día de las Glorias Navales, y que en el programa televisivo pretendieron relacionarlas con responsabilidades penales y administrativas o políticas que pudieren existir por conductas desarrolladas con ocasión del maremoto que afectó a nuestro país el 27 de febrero de 2010.

2. En dicho programa la periodista Pamela Jiles, ignoro segundo apellido, se refiere a mi persona y cargo reiteradamente, como el "inmundo" González, Comandante en Jefe de la Armada, nombre y cargo que, según ella afirma, son sinónimos de "cara de raja"; al tiempo de agregar que en el referido discurso hice "declaraciones estúpidas, idiotas, taradas..." por las muertes ocurridas con ocasión de ese maremoto; imputándome, además, que como Comandante en Jefe de la Armada estoy contraviniendo la Constitución Política de la República porque estoy haciendo "política deliberante", lo que llevaría a la Armada de Chile hacia una actitud "golpista". Agregó, que el suscrito tiene la calidad de "criminal" en algunas de tales conductas, expresando incluso que el compareciente es "un criminal confeso".

3. Estas dos últimas expresiones y conductas imputadas, la periodista Jiles las emite sin explicación, sin dar razón de sus dichos ni menos fundándose en hechos verdaderos que las justifiquen, las cuales constituyen imputaciones públicas gravísimas de conductas delictuales en contra de mi persona, cargo y función, transmitidas por un medio masivo de comunicación pública, como lo es la televisión.

4. En este sentido, la conocida periodista antes nombrada realiza una dinámica con el conductor del programa manteniendo en su poder una fotografía mía. Si bien en algunos momentos utilizó cierto tono de parodia y pretendido humor, hay otros en que sus dichos, unido a sus expresiones faciales, fue duro, específico, serio y severo, con marcada intención y concretas expresiones de atribuirme conductas que -como se dijo- son manifiesta y comprobadamente falsas, además de utilizar expresiones ofensivas tanto contra mía como persona natural, como también contra la Institución a la que comando, respecto a los sucesos ocurridos el día 27 de febrero de 2010.

5. Entre otros comportamientos, sorprendidos e inesperados en una profesional como la nombrada, de extensa y seria trayectoria, junto con declarar que "se mueve por el odio y el resentimiento procedió a patear y luego pisotear la señalada fotografía, en que aparezco vistiendo el uniforme naval en mi condición de Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Institución Nacional a la que se extendió la ofensa, además y mas allá de lo que solo se refiere principalmente a mi persona y condición.

6. Es un hecho cierto que la libertad de emitir opinión y la de informar, tal como lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico, constituyen derechos fundamentales como también lo es el aporte constante que para ello realizar los canales de televisión, entre estos - por cierto- el canal La Red. No obstante y como contrapartida al amplio ejercicio de tales derechos, es el propio ordenamiento jurídico nacional el que también ha establecido la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de aquellos.

7. Sin perjuicio de las expresiones vertidas infundadamente respecto de mi persona y cargo actual dentro de la Armada de Chile, evidentemente dirigidas en contra de mi honra y dignidad, se agrega el hecho de expresar o insinuar que, a raíz que el suscrito estaría deliberando políticamente en el discurso pronunciado en Valparaíso el día 21 de mayo recién pasado, lo que tampoco es efectivo, la institución que comando estaría en una actitud "golpista", sin duda constituye una falta de respeto absoluta al sistema democrático vigente en Chile[...]"

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Mentiras Verdaderas"; emitido por Compañía Chilena de Televisión, La Red, el día 27 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1227-LARED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mentiras Verdaderas" es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:30 Hrs.; es conducido por Jean Philippe Cretton. Se entrevista a diferentes invitados en cada capítulo y se debate sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado, de la emisión objeto de control en estos autos, corresponde a la sección "Chile a prueba de Jiles", a cargo de la periodista Pamela Jiles, quien interactúa en ella con el conductor, Jean Philippe Cretton.

En el referido segmento, temporalmente próximo a la realización de las elecciones primarias celebradas el domingo 30 de junio de 2013, la conversación alude a la candidatura de Michelle Bachelet, momento en que la periodista Jiles señala que, uno de los temas que arrastra la candidata, desde su desempeño como Presidenta de la República, dice relación con las responsabilidades que tuvieron las autoridades de la época en las consecuencias fatales que trajo el maremoto del 27F. En tal contexto la periodista puntualiza su opinión sobre la responsabilidad que, a su juicio, cabe al Almirante Edmundo González Robles en esos hechos como jefe superior del SHOA¹⁵, critica que se construye a partir de lo manifestado por el Jefe de la Armada de Chile en su discurso pronunciado el 21 de mayo del año en curso, en la plaza Sotomayor de Valparaíso, amén de información de público conocimiento respecto a las presuntas responsabilidades de autoridades del Estado en tales hechos.

El referido segmento del programa fiscalizado se desarrolló, en sus partes principales, como sigue:

¹⁵Entidad que se "constituye como el servicio oficial, técnico y permanente del Estado en todo lo que se refiere a hidrografía marítima, y lacustre; cartografía náutica, elaboración y coordinación de todas las actividades oceanográficas nacionales relacionadas con investigaciones físico-químicas, mareas, corrientes y maremotos [...] entre otros"

a) Descalificación inicial al Almirante Edmundo González (00:12:30 - 00:13:23 Hrs.)

Pamela Jiles (PJ): “ [...] Este inmundo...”

Conductor: “Edmundo...”

PJ: “[...] este inmundo elemento...”

Conductor: “Edmundo, Pamela, Edmundo...”

PJ: “Almirante Edmundo González, Comandante en Jefe, alto mando principal de la Armada chilena, la heroica Armada chilena [...]”

Conductor: “... en ejercicio Pamela, en ejercicio...”

PJ: “... inmundo! [...]”.

b) Exhibición del video en el cual consta el discurso público del Almirante Edmundo González, en la plaza Sotomayor de Valparaíso, el día 21 de mayo de 2013 (00:13:38 - 00:14:43Hrs.).

Almirante: “como Comandante en Jefe de la Armada, he tomado las decisiones que a mi saber y entender eran las mejores para recuperar al personal naval, a nuestro material, apoyar a la ciudadanía, reconstruir la infraestructura dañada y recuperar el aprecio y respeto de quienes nos juzgaron antes de escucharnos. Toda la responsabilidad es mía y me siento en paz. He dado mi batalla y he luchado sin descanso y mezquindades por lo que he creído correcto y necesario. Hicimos nuestro mejor esfuerzo para enfrentar a ese enemigo sin banderas que tan brutalmente nos golpeó, habiéndonos puesto de pie, limpiado el barro de nuestros cuerpos y emprendido el caminar de una pronta y, a la fecha, exitosa recuperación”.

c) Recriminaciones de Pamela Jiles al Almirante por su supuesta responsabilidad de las consecuencias del tsunami del 27F (00:14:46 - 00:17:17 Hrs.)

Terminado el video, Pamela Jiles agrega -a modo de parodia, hablando en primera persona, como si fuera Edmundo González- que, el día 27F estando en su casa, intentaba comunicarse, lo que no conseguía, ni aún con el teléfono satelital: “[...] parece que fue muy grande porque no puedo comunicarme [...] no puedo preguntarle a la capitania de puerto de Talcahuano [...], pero el Shoa informa que no hay ningún problema, que es un organismo que depende de mí, dijo inmundo [...] y luego se fue a dormir, a su cama a roncar [...] él se fue mientras el mar entraba por Talcahuano, por la región del Maule, y se llevaba niñitos pequeños [...], estoy siendo literal, se llevaba ahogada a población civil, [...] mientras todo eso sucedía, quedaba el despelote más tremendo, mientras unos pobres pacos corrían efectivamente a tratar de salvar a la población civil, [...] mientras la Armada transmitía y le decía al Intendente Tohá que transmitiera por la radio que no había tsunami [...], él mientras todo eso pasaba, él dormía con su guatero, con su pijamita de moletón, roncaba a pata suelta [...]”.

d) **Críticas de Pamela Jiles al Almirante por incurrir en deliberación y tener actitudes “golpistas” (00:17:18 - 00:20:48 Hrs.)**

“[...] y ahora este personaje se instala a hacer política deliberante [...] y señala que él tuvo la responsabilidad y que se siente en paz”.

El conductor plantea la interrogante de cómo eso incide en la candidatura de Bachelet; y le pregunta a Jiles si tiene ganas de pegarle un bototazo -a la foto del Almirante González-, a lo que ella responde afirmativamente: *“un bototazo que no se haya visto nunca, porque esto debería significar por lo menos la destitución del cargo, y el problema que generan estas declaraciones estúpidas, idiotas, taradas, y además que son declaraciones políticas en un país donde reina el Estado de Derecho (gritando a la fotografía) y las Fuerzas Armadas no son deliberantes, porque si son deliberantes quiere decir que son golpistas (mientras el conductor se ríe) ... Mete a Michelle Bachelet además en un problema tremendo, porque la pregunta es por qué no lo destituyó [...], por qué el Ministro de Defensa de este país escucha a este tipo deliberar, hacerse responsable de una manera increíble, porque hacerse el responsable y, los muertos ahí están, y la gente quedó ahí botada -conductor: a pocas semanas de dejar el cargo- o sea, criminal, a punto de retirarse feliz, con su regia indemnización por años de servicio, [...] o sea, este señor realmente... no me gusta usar palabras feas, pero el sentido de la expresión ‘cara de raja’ entra a ser sinónimo de Almirante Inmundo González”.* Termina dando “bototazos” a la fotografía y pisoteándola;

TERCERO: Que, según así se encuentra señalado en el Art. 4º de la Carta Fundamental, Chile es una república democrática; consecuencia de tal cardinal decisión es, entre otras, que toda autoridad en ella instituida se encuentre limitada y sometida a un cúmulo variado de controles, en cuanto al ejercicio que haga de las potestades a ella atribuidas y al cumplimiento de las obligaciones a ella impuestas por el ordenamiento jurídico;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que quedara expresado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, el ejercicio, que de su autoridad haga el Comandante en Jefe de la Armada, se encuentra -también- sometido al control ciudadano, una de cuyas modalidades consiste en el ejercicio crítico de la libertad de opinión, declarada y asegurada a todas las personas por el Art. 19º N°12 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, por otra parte, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuenta *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la Carta del 80' ha consagrado, en su norma de apertura, la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1° Inc. 1°-;

OCTAVO: Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, *la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*” (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁶;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, en la especie, el sentido crítico de los juicios vertidos por la periodista Jiles acerca de la conducta observada por el almirante González Robles durante el 27F se encuentra, sin lugar a dudas, amparado por la garantía consagrada en el Art. 19° N°12 de la Carta Fundamental; mas, dicha garantía no ampara, ni pudiere extender su protección a sus expresiones, en lo que tienen ellas de insultante para la persona de dicha autoridad -“*inmundo*”, “*cara de raja*”, amén de los ‘*bototazos*’ y el pisoteo de su fotografía-; dicho exceso, como contenido de una emisión efectuada por un servicio de televisión, por vulnerar la dignidad personal del afectado, es constitutivo de infracción al deber que tiene la concesionaria denunciada en autos de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 27 de mayo de 2013, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulnerarían la dignidad personal de don Edmundo González Robles, a la sazón Comandante en Jefe de la Armada. Acordado con el voto en contra del Consejero Jaime Gazmuri, quien estuvo por no formular cargos a la concesionaria y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1209/2013, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1228-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV N°1209/2013, el H. Diputado de la República Eduardo Cerda García, formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la mira”, el día 3 de julio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *En el programa ‘[En] la Mira’ del canal Chilevisión, emitido a las 22:30 horas del miércoles 3 de julio del presente, se ofendió mi honra por un programa preparado y sesgado, por lo cual solicito a Ud., investigar esta situación, considerando que a la fecha aún no se me otorga el derecho a réplica [...].*”
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1228-CHILEVISION, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En la Mira*” es un programa periodístico, que responde al género ‘Informativo-Reportaje’; es conducido por la periodista Macarena Pizarro; el programa aborda diferentes temáticas, con un énfasis de denuncia;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “*En la mira*”, esto es, la del día 3 de julio de 2013, fue exhibido el reportaje denominado “La guerra del agua”, realizado por el periodista Patricio Godoy. En dicho reportaje se plantean dos problemas que vive la provincia de Petorca, a saber: el uno, relacionado con la

minera Los Pelambres y la contaminación del agua y el riesgo que se cierne sobre el poblado de Caimanes, que colapsa el dique de los relaves embalsados cerro arriba; el otro, referido a la falta de agua en la zona, cuya explicación general se relaciona con causas de origen climático y que afecta a los pequeños agricultores, pero que no afecta de la misma manera a los grandes agricultores. Se plantea a partir de esta realidad el cómo funcionan en Chile los derechos de aguas y el por qué centenarias napas subterráneas desaparecen. Surgen entonces comunidades decididas, dice el reportaje, a luchar por el recurso y denunciar el robo de agua en la zona.

El reportaje aborda ambos temas mostrando a la población que habría sido perjudicada con la instalación de la minera Los Pelambres y con la falta de agua en la Quinta Región; ello ante la paradoja de ver cómo en el caso del agua sólo se han visto afectados pequeños agricultores, no así los fundos de grandes agricultores, de los cuales se dan algunos ejemplos, entre ellos, el del ex Ministro Edmundo Pérez Yoma y el del Diputado Demócrata Cristiano, Eduardo Cerda.

Las acusaciones de robo de agua en la zona, en su momento, hicieron que se formara en la Cámara de Diputados la Comisión Investigadora de Extracción Ilegal de Aguas; la diputada Adriana Muñoz, integrante de la comisión, comenta inicialmente en el reportaje que: *“La sequía nos ha dado oportunidad de descubrir, punto uno, que el agua está siendo robada, no por pequeños campesinos como se decía antes, sino por grandes empresas”*.

Sequía en Petorca

En el reportaje se plantea que, en el año 1981 se formuló el Código de Aguas donde se separó la propiedad del agua del dominio de la tierra y con ello se transformó un bien nacional de uso y dominio público, en un capital. Según Rodrigo Mundaca, ingeniero agrónomo del *Movimiento Defensa por el Acceso al Agua*, MODATIMA, la catástrofe hídrica se habría fraguado hace más de una década, años en que llegaron políticos y empresarios a cultivar paltos en los cerros, considerados terrenos sin aptitud agrícola y que por lo mismo compraron muy baratos. Posteriormente los dueños de estas tierras se consiguieron derechos de aprovechamiento de aguas provisionales con la Dirección General de Aguas (DGA) y se llevaron el agua hacia sus predios. Mundaca agrega que, actualmente el Estado concede derechos de agua de forma gratuita y a perpetuidad a privados y que ellos una vez que tienen esos derechos los incorporan a su patrimonio y pueden concurrir al mercado a comprar, vender o arrendar agua. De hecho el excedente que poseen lo potabilizan en ESVL y luego lo venden para satisfacer las necesidades hídricas de la gente de la zona, agrega el periodista.

El agricultor Sebastián Bullemore, afectado por la sequía, se pregunta dónde está el agua, porque el crecimiento de hectáreas plantadas en la zona de Petorca no se corresponde con una zona declarada en sequía. Según él, en el año 2002 había 2.500 hectáreas plantadas; el año 2004 se decretó agotada la cuenca del Río Ligua y el año 2012 hay 12.500 hectáreas plantadas en la zona. Considerando que el Río Petorca fue declarado agotado desde el año 1997 la situación se presenta como incomprensible, dice el agricultor.

Para Lucio Cuenca, del Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales, el Estado no está cumpliendo su rol ya que se usurpan recursos y se llevan al mercado, justificando este negocio con una ayuda en pro de contribuir a satisfacer las necesidades de agua de la gente de la zona, solución que debería dar el Estado mismo, dice.

Se muestran imágenes de una reunión realizada el 25 de mayo de este año, en que el delegado presidencial para la sequía, el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla, visita Petorca junto a otras autoridades y los habitantes le plantean, entre otros, el robo de agua que los afecta y se le pide que modifiquen el Código de Aguas que rige. La reunión culmina con un altercado entre Mundaca y Ubilla, en el que Mundaca molesto porque Ubilla no le da la palabra en la asamblea se retira, pero al momento de hacerlo es indirectamente tratado de “*cobarde*” por Ubilla, por lo que Mundaca le enrostra de manera exaltada los problemas que la gente tiene por la falta de agua, como que por ejemplo “*hacen sus necesidades en bolsas plásticas*”; luego se retira del lugar entre los aplausos de unos y las pifias de otros.

En dos oportunidades en el reportaje interviene el alcalde de Petorca, Gustavo Valdenegro, quien reconoce la grave situación de falta de agua que sufre la población y un número importante de agricultores. Respecto de los embalses acumuladores de agua que se observan en la región, el alcalde opina que ésta no proviene de lluvias, pues los ríos están secos; que su llenado corresponde a pozos profundos y a captaciones de drenes ilegales, que perjudican a la comunidad y no dejan pasar el recurso para el resto. En el reportaje se destaca que en el paisaje de la zona sobresalen los embalses acumuladores de agua que no están en el llano sino entre los cerros, por lo que no les falta agua a los cultivos de altura, en tanto, en el llano es evidente la sequía.

Caso Edmundo Pérez Yoma

Se muestra, como una prueba del robo de aguas, cañerías encontradas en febrero de 2011, en uno de los afluentes del Río la Ligua, estero Los Ángeles, actualmente seco. Ricardo Sanhueza, agricultor, comenta que, en Tribunales fue multado el que estaba sacando agua y llevándola a su fundo un poco más arriba, en este caso el fundo El Cóndor del señor Edmundo Pérez Yoma. En diciembre de 2012 los antecedentes de estos drenes fueron entregados al SEREMI de O.O.P.P. Pedro Sariego, por parte de estos agricultores. En enero de 2013 las máquinas comenzaron a excavar, apareciendo las cañerías, pero ahora enterradas dos metros más abajo, desobedeciendo así la orden de la DGA y la sanción de canalistas. Las excavaciones permitieron encontrar 250 metros de cañerías en una presunta obra de conducción de agua sin derechos legalmente constituidos. Mundaca confirma que, en su momento, se frenaron las obras, por presiones políticas, y Pedro Sariego dice al respecto: “*Yo sospecho, y ésta es otra presunción, es que las cañerías se sacaron antes que nosotros llegáramos a ese sector o las estaban poniendo, no sé, no me consta, alguien las puso, pudieron haber sido los marcianos también, pero alguien puso ese tramo de cañerías, nadie se ha hecho cargo que es de ellos*”.

Continúa el reportaje mostrando como antecedente, el Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N°48/2011, en el que la ingeniera en Recursos Naturales de la DGA, María Inés Cartes, hace inspección al Estero Los Ángeles, y se concluye que,

presuntivamente la Agrícola El Cóndor, del ex Ministro del Interior, estaba extrayendo agua desde un pozo en forma ilegal y que habría ocupado el cauce del Estero Los Ángeles y hecho obras de construcción sobre el estero sin permiso. En el reportaje se dice que se solicitó una entrevista para hablar del tema al señor Pérez Yoma, quien la declinó y los contactó con su abogado, Rodrigo Weisner, quien fuera durante cuatro años, en el gobierno anterior, el Director General de Aguas. En entrevista con él, le resta valor al documento que se le presenta, aludiendo a que finalmente la infracción fue solamente administrativa y a la cual están apelando por considerarla injusta.

El Diputado René Alinco, que conformó la comisión investigadora por robo de aguas, dice que Pérez Yoma fue invitado a declarar a la comisión, pero que éste envió a su abogado, la misma persona que firmó años antes derechos de aguas cuando era Director de la DGA, afirma. El Diputado René Alinco afirma también que, la comisión para investigar el robo de agua no sirvió: *“Creo que el poder que tiene Pérez Yoma y otros que están involucrados en este problema del agua es bastante fuerte”*. Se termina diciendo que, si bien la justicia no pudo comprobar el robo de aguas en este caso, dejó sin embargo dudas en el ambiente.

Caso Diputado Eduardo Cerda

Se presenta el caso de Juan Carlos Proschle, ingeniero agrónomo especialista en temas de aguas, quien trabajó en Fiscalización y Medio Ambiente de la V Región y denunció irregularidades en derechos de agua otorgados, que, afirma, terminaron con su despido del cargo. Dentro del trabajo de fiscalización que él ejercía, dice haber detectado que el Diputado Eduardo Cerda estaba extrayendo más caudal del autorizado, lo cual constituía una infracción administrativa, además envió los antecedentes al Ministerio Público por posible delito de usurpación de agua. En el reportaje el periodista entrevista al Diputado Cerda, en el siguiente tenor:

Diputado Cerda: en el caso mío era una acusación exclusivamente política que algunos la mantienen en forma absurda.

Periodista: Pero hay un informe de la DGA que dice que en una agrícola suya hay usurpación.

Diputado Cerda: claro, es una agrícola, en la cual yo soy un 10%.

Periodista: ¿esa sociedad, con quién la tiene usted, con sus hijos?

Diputado Cerda: sí, con familiares, pero...

Periodista: con su hijo que era alcalde también de ...

Diputado Cerda: sí, pero para que vea que es una acusación absolutamente política.

Periodista: entonces, su agrícola no usurpaba aguas, según usted.

Diputado Cerda: no usurpaba aguas; está con todo; yo se los puedo entregar, resoluciones definitivas, terminadas, sobreseimiento absoluto.

En el reportaje respecto de este tema se dice que, finalmente la agrícola Pililén, propiedad del Diputado Cerda, fue sobreseída en la justicia, de todos los cargos que se le imputaban. Proschle explica lo ocurrido diciendo que esa agrícola compró derechos de agua para regularizar la situación y al llegar al juicio final tenía todo ordenado administrativamente. El Diputado Cerda se refiere respecto a esta fiscalización realizada a su agrícola diciendo: «Pero esto nació todo de un informe falso de un funcionario de la DGA, que después fue destituido de su cargo, en que no contabilizó las aguas que estaban inscritas, los derechos de aguas de canal, las hectáreas que habían sido cortadas».

En el reportaje se establece, además, que cuando los diputados iniciaron la investigación por el robo de aguas en Petorca y otras provincias, uno de los miembros era el Diputado Eduardo Cerda. El Diputado Alinco dice que ellos como Comisión le pidieron al Diputado Cerda que se retirara porque él era parte de la investigación y que él no se quiso ir y continuó participando en ella. La Diputada Andrea Molina, que también conformó la comisión, dice que ellos no pueden hacer nada para que él no forme parte de una comisión investigadora, aunque tenga una causa judicial.

Respecto a este tema el periodista consultó al Diputado, como sigue:

Periodista: Oiga Diputado, usted forma la Comisión de Agricultura también ¿cierto?

Diputado Cerda: Comisión de Agricultura (en tono afirmativo).

Periodista: y teniendo una empresa agrícola, usted, no se debería inhabilitar?

Diputado Cerda: No, por supuesto, porque nunca he votado cosas que beneficien a la empresa.

El Diputado Alinco constata con unos papeles sobre su escritorio, que el nombre del Diputado aparece en una votación sobre temas agrícolas. Sara Larraín, representante de Chile Sustentable, dice respecto del Diputado Cerda: *“El es cara de palo y yo creo que hay varios parlamentarios cara de palo, no es solamente Cerda, tenemos una pléyade de personajes en el Congreso Nacional que tiene un doble estándar impresionante”*.

El periodista le comenta al Diputado Cerda respecto de las piscinas acumuladoras de agua y de los grandes embalses; entonces, le pregunta cuántas piscinas acumuladoras tiene su agrícola y de cuántos metros cúbicos son los embalses y éste responde:

Diputado Cerda: no, los embalses de predio chico son de no más de 50 mil metros cúbicos y en la sentencia...

Periodista: hay gente que dice, por ejemplo, que a usted nunca le faltó el agua para regar sus paltas.

Diputado Cerda: cómo que no, vaya a ver usted, si usted está haciendo la pregunta vaya a ver con calma, donde hay 100 hectáreas cortadas.

Periodista: en este minuto, no tienen agua sus embalses?

Diputado Cerda: ¿Cuáles embalses?, no, se ocuparon, se ocupó durante el verano pa' poder regar lo que quedó.

A continuación, César Vilches, vecino de Cabildo, y el periodista, se encuentran sobre un cerro; desde allí es mostrado el llano seco y los cerros verdes; indica que el sector verde corresponde a la Agrícola Pililén, que pertenece al Diputado Cerda; es posible observar en imágenes, también, grandes piscinas con agua acumulada, al menos cuatro son indicadas por Jaime Vilches como pertenecientes al mencionado diputado.

Caso de Gonzalo Miquel, ex Gobernador de Petorca

Miquel fiscalizó junto a la DGA y puso en evidencia, mediante estudios satelitales, la existencia de más de 60 drenes ilegales en la provincia, acusó sin color político a todos los usurpadores de agua, comenta el reportaje. Miquel comenta que, a la UDI, partido dueño del cupo que estaba ocupando como Gobernador, no le gustó que se metiera en el tema del agua. En su momento se reunió con el Ministro Hinzpeter y le preguntó si contaba con su apoyo para fiscalizar, éste dijo apoyarlo y le pidió que devolviera toda el agua a su provincia. La UDI a los pocos días pidió su salida en el Ministerio del Interior, dice Gonzalo Miquel y fue destituido.

En entrevista a la salida de la Asamblea en Petorca, Rodrigo Ubilla comenta que el Presidente Piñera presentó un proyecto de ley para aumentar las sanciones y facultades fiscalizadoras respecto del agua, proyecto que lleva más de nueve meses en el Senado, comenta el periodista. Las multas son muy bajas, apunta Francisco Echeverría, actual Director General de Aguas, siendo la máxima de 20 UTM.

Finalmente el Diputado Alinco comenta que, la comisión investigadora no dio resultados. Cómo se soluciona el problema de fondo ante valles secos y vergeles en los cerros, plantea el reportaje; Adriana Muñoz y René Alinco dicen que se debe cambiar la Constitución donde el agua sea un bien de uso público. El Alcalde de Petorca comenta: “[...] *Aquí los poderes económicos tienen, cierto, tienen el control del poder político*”.

Mina Pelambres

En el poblado de Caimanes acusan a la Minera Los Pelambres de haber contaminado las aguas además de que la construcción del dique es un riesgo para la población que vive en el lugar, esto ante cualquier accidente de desborde de las aguas. Según el doctor Andrei Tchernitchin los Servicios de Salud protegen los intereses económicos a expensas de salud de la gente de Caimanes ya que presentaron

estudios que no arrojaban riesgo para la gente respecto del agua y considerando que, otros anteriores hechos por la PDI y que arrojaban altas dosis de manganeso y hierro contenían errores metodológicos. El programa, junto al doctor Tchernitchin, realiza nuevas muestras de agua y que no presentan toxicidad, pero requieren de un control constante por parte de una autoridad responsable y que se comprometa con la población de Caimanes.

Sara Larraín, de Chile Sustentable, acusa que la minera ahora tiene derechos de agua. Habla el Gerente de Transporte de Fluidos y Tranques de la Minera Los Pelambres, quien argumenta que no existe peligro alguno para la población respecto a que el agua del lugar pueda estar contaminada. En el programa se explica que hay consecuencias psicológicas de las personas, por vivir al lado de un tranque con desechos mineros que, en cosa de segundos, creen, aplastaría las vidas de centenares de habitantes. Además, existe el temor en ellos por la contaminación de las aguas y el agotamiento de las cuencas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1209/2013, presentada por el H. Diputado Eduardo Cerda García, en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, el día 3 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 (INFORME DE CASO A00-13-1060 - MEGA; DENUNCIA Nº11.352/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº11.352/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “*Meganoticias Central*”, el día 12 de junio de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*En noticia sobre abuso sexual, víctima menor de un colegio de Pudahuel, muestran en pantalla parte policial o denuncia con los datos del menor. Conforme con la Convención de los Derechos del Niño, nuestra Carta Fundamental y demás normas pertinentes que amparan y protegen el derecho de los menores, esta noticia vulnera abiertamente su protección informando públicamente la identidad de la víctima, un menor de edad;*”
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*Meganoticias Central*”; específicamente, de su emisión el día 12 de junio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1060-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “*Meganoticias Central*” es el informativo principal del canal Megavisión; es emitido diariamente, a las 21:00 Hrs., y conducido por José Luis Repenning y Catalina Edwards;

SEGUNDO: Que, la nota periodística denunciada es exhibida al inicio el programa informativo, siendo introducida por los conductores en los términos siguientes: “*El Servicio Médico Legal descartó la existencia de una violación en el caso de un menor de Pudahuel, cuyos padres denuncian fue atacado por el psicólogo del colegio donde estudia. El Ministerio Público investigará un presunto abuso sexual. Ya son dos las denuncias en contra del profesional y los apoderados del recinto quieren respuestas. Enfrentaron al rector e intentaron linchar al profesional acusado*”.

Acto seguido se da paso a la nota periodística, que se inicia con la exhibición de imágenes de un grupo de apoderados exaltados, quienes intentan ingresar al establecimiento educacional, mientras la reportera relata -voz en *off*-: “*llegaron descontrolados pidiendo explicaciones, un apoderado del Colegio Ministro Diego*

Portales de Pudahuel, activó la alarma al denunciar que su hijo de 5 años había sido violado por el psicólogo del establecimiento; la turba no se hizo esperar, la primera víctima fue el propio director del colegio". La reportera agrega que, los padres intentaron linchar al director y retiraron a sus niños del colegio.

(21:01:15-21:01:25 Hrs.) En la nota se exhiben diferentes cuñas de apoderados del colegio; en una de ellas una mujer expresa: *"le cagaron la vida, le cagaron la vida a mi nieto"*. Luego, otra mujer agrega: *"estamos preocupados, es mi sobrino ¿Cuántas personas van a ser violadas por ese caballero? ¿Cuántas más quieren que sean violadas?"*.

También se exhiben otras dos cuñas, la primera de un funcionario de Carabineros, el Mayor Jorge Muñoz, de la 26° Comisaría de Pudahuel, y otra del director del Colegio, Rodrigo Reyes, quienes explican que la denuncia se habría realizado por juegos erotizados entre menores.

(21:02:08-21:02:16 Hrs.) La periodista - voz en off -: *"la denuncia al menor, quien cursaba kínder en el colegio; fue trasladado hasta el Servicio Médico Legal, donde se le realizaron los exámenes de rigor"*; mientras, en imágenes, es exhibido un documento, cuyo encabezado reza: *"Acta de consentimiento informado - Unidad de sexología forense"*, en el cual es posible observar los antecedentes de un menor, supuesta víctima, entre ellos, su nombre, apellidos, edad, Rut y el nombre de su madre.

Acto seguido, siguen imágenes que muestran a un grupo de apoderados exaltados, en las afueras del establecimiento, oportunidad en la que el supuesto victimario y el director del establecimiento son escoltados por personal de Carabineros para evitar su linchamiento.

(21:02:36-21:02:49 Hrs.) Es exhibida una cuña de la madre de la supuesta víctima, quien, de espaldas a la cámara, señala: *"súper raro porque el niño era súper inquieto, era hiperactivo y ahora no, nada. Ahora está tranquilo, anda con miedo, no quiere venir al colegio"*. El relato de la mujer se encuentra acompañado de un Generador de Caracteres que la individualiza: *"Carla Zúñiga, madre del menor"*.

Otra mujer indica: *"el tío, el mismo psicólogo se metía al baño a ver las cosas a las niñas"*; en tanto, el Generador de Caracteres la individualiza como familiar de la supuesta víctima: *"Paola, tía niño presuntamente abusado"*.

La reportera señala que se sumó una segunda denuncia en contra del mismo psicólogo y que el Servicio Médico Legal descartó, en ambos casos, una violación en primera instancia, por lo que se investigará un presunto abuso sexual.

(21:03:08-21:03:12 Hrs.) Es exhibida la cuña de una mujer que es individualizada como tía del menor, quien señala: *"Él a los niños les decía que se llamaba Juan Pérez, nunca les dijo el nombre real de él"*. El Generador de Caracteres indica: *"Cecilia Sandoval, tía niño presuntamente abusado"*.

Luego, la nota exhibe una cuña de la Fiscal de Flagrancia de la Zona Occidente del Ministerio Público, Lorena Soto, quien expresa que, en primera instancia no existe sindicación directa de persona alguna, en ninguna de las dos denuncias efectuadas.

(21:03:31-21:03:41 Hrs. La nota periodística nuevamente exhibe una cuña de la madre del menor, supuestamente víctima, esta vez a rostro descubierto, quien dice: *“el tío de los niños lo amenazó; le dijo que si él nos decía a nosotros le iba a pegar y más encima iba a matar a la familia”*. La mujer es individualizada a través del Generador de Caracteres como sigue: *“Carla Zúñiga, madre del menor”*. En otra cuña se muestra al padre del menor, también a rostro descubierto, quien señala: *“yo si la justicia no toma riendas con él, yo las voy a tomar por mi cuenta”*; el sujeto es individualizado a través del Generador de Caracteres: *“Jonathan Cisternas, padre del menor”*.

A continuación, una cuña del Director Regional de la Superintendencia de Educación, quien hace referencia a las facultades que tiene dicha entidad para los efectos de examinar los mecanismos de prevención del establecimiento ante casos como el de la especie.

Concluye la nota periodística, señalando la reportera -voz en off- que los apoderados aseguran que existen más casos de abusos, que la investigación se encuentra en desarrollo y que el presunto *“agresor”* no ha sido requerido por la justicia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹⁷;

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁸;

OCTAVO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹⁹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° N°s. 1 y 26)”²⁰;

NOVENO: Que, La Convención Sobre los Derechos del Niño²¹, en su artículo 16° dispone: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”;

DÉCIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

²⁰ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

²¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género²²”;*

DECIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

DECIMO CUARTO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad del menor de autos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a la relación del contenido de la emisión denunciada hecha en el Considerando Segundo, en ella se procedió a: **i)** proporcionar la individualización de un menor supuestamente abusado -se exhibe en pantalla su nombre completo y su R.U.T.-; **ii)** señalar la edad del menor y su nivel escolar; **iii)** identificar a los padres del niño -son exhibidos sus rostros descubiertos e indicados sus nombres y apellidos-; **iv)** exhibir otros familiares cercanos del menor -abuela y tías-; **v)** a proporcionar el nombre del establecimiento educacional al que asistía el menor, exhibiéndose imágenes del mismo;

²²Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria denunciada -pretirriendo la prohibición referida en el Considerando Décimo Primero, normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los ilícitos en ella referidos- expone una serie de datos -los indicados en el Considerando anterior-, que conducen a la identificación de un menor determinado, de entre una pluralidad de menores supuestamente abusados sexualmente en el Colegio Ministro Diego Portales, de Pudahuel, posibilitando así, al menos en su caso, la imputación del hecho del abuso -real o presuntivo- a un sujeto pasivo singular; dicha imputación, publicitada en la emisión de marras, representa una ilegítima incursión en la esfera privada del menor identificado, que vulnera la dignidad de su persona y, por ende, constituye una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Meganoticias Central”, el día 12 de junio 2013, por vulnerar la dignidad personal de un menor supuestamente abusado y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°11 (PRIMERA QUINCENA DE JUNIO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 905/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Tolerancia Cero*”, de Chilevisión; 1027/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Solamente Julia*”, de TVN; 1028/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 1030/2013 -SOBRE LA PELÍCULA- “*Se Busca*”, de Megavisión; 1036/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1042/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Teatro en Chilevisión*”, de Chilevisión; 1053/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 1058/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot comercial Gato*”, de Chilevisión; 1061/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1062/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot comercial Galletas Tritón*”, de Canal 13 SpA; 950/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 957/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 3*”, de TVN; 1026/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1029/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1033/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1034/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 1037/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1039/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1041/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 1043/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión; 1048/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 1049/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1050/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más Vale Tarde*”, de Megavisión; 1051/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1054/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más Vale Tarde*”, de Megavisión; 1055/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión*”

Noticias”, de Chilevisión; 1056/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1057/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1059/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 1063/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Coliseo de Selección*”, de Megavisión; 1064/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 1067/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; 1032/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; 1047/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja Prime*”, de Canal 13 SpA; 1052/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 1065/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas Coquimbo*”, de TVN; 1066/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1031/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Socias*”, de TVN; 1035/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Socias*”, de TVN; 1046/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso Nrs. 958/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Socias*”, de TVN; 1040/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Socias*”, de TVN; 1038/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En la Mira*”, de Chilevisión; y 1045/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión.

10. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE LA CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.340, de fecha 05 de agosto de 2013, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, titular de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 25, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por Resolución CNTV N°10, de 14 de mayo de 2003, transferida por Resolución CNTV N°19, de 29 de julio de 2003, modificada técnicamente mediante Resolución CNTV N°02, de 04 de enero de 2005, informa al Consejo Nacional de Televisión que a raíz de serios problemas de desperfectos técnicos en el transmisor principal, éste debe ser reemplazado, para lo cual acompaña fotocopias de la documentación enviada a la empresa Hitachi Linear de Brasil, por lo que solicita al CNTV autorización para suspender las transmisiones por un período de dos meses; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día para suspender las transmisiones, por el plazo de sesenta (60) días, de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N°10, de 14 de mayo de 2003, transferida por Resolución CNTV N°19, de 29 de julio de 2003, modificada técnicamente mediante Resolución CNTV N°02, de 04 de enero de 2005. El plazo comenzará a regir una vez notificada esta resolución.

11. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar.

Se levantó la Sesión a las 14:50 Hrs.